

## 94-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día once de diciembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia del señor \*\*\*\*\* presentada el veinte de septiembre del corriente año contra el señor Salvador Sánchez Cerén, Vicepresidente de la República, con la documentación adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante manifiesta que el día doce de septiembre recién pasado en un medio de comunicación se publicó la noticia titulada “Sánchez Cerén, viaje (*sic*) a Estados Unidos, gozando de salario”.

En la referida noticia aparece que el señor Sánchez solicitó al Presidente de la República licencia con goce de sueldo del quince al diecinueve de agosto para viajar a California, Estados Unidos de América, para reunirse con diferentes comunidades de salvadoreños y explicarles su visión y su programa de gobierno para las próximas elecciones presidenciales, permiso que le fue concedido.

Por lo anterior, considera que se vulneró el deber ético de “*Utilizar los fondos públicos únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo público para hacer política partidista*”, contenida en el artículo 6 letra l) de esa misma Ley.

**II.** Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, de manera que la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el caso particular, se atribuye al señor Sánchez Cerén la solicitud de permiso con goce de sueldo para efectuar un viaje con fines proselitistas.

De la misma información proporcionada en la denuncia y sus anexos se constata que, efectivamente, el funcionario denunciado solicitó el referido permiso por cinco días, del quince al diecinueve de agosto del corriente año, ambas fechas inclusive, para viajar a Estados Unidos de América a sostener reuniones promovidas por la comunidad salvadoreña.

Adicionalmente, se advierte que el señor Sánchez Cerén no solicitó el pago de boleto aéreo ni viáticos, por parte de la Presidencia de la República, por no tratarse de una misión oficial.

Al respecto, el artículo 5 número 7 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos establece que los empleados gozarán de licencia con goce de sueldo por motivos no comprendidos en los numerales que preceden de esa misma disposición. El artículo 11 de dicha normativa prescribe que las licencias por los motivos a que se refiere el número 7 del artículo 5 se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio, y no podrán exceder de cinco días en el año.

Significa entonces que el señor Salvador Sánchez Cerén, en su calidad de Vicepresidente de la República, está facultado para solicitar al Presidente permiso con goce de sueldo por un máximo de cinco días para desarrollar actividades de su interés, tal y como sucedió en el presente caso.

En consecuencia, de los hechos denunciados no se advierte que existan indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, los cuales constituyen el objeto de control de este Tribunal.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 33 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*\*, contra el señor Salvador Sánchez Cerén, Vicepresidente de la República.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.